



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
CHILCHOTLA, DISTRITO JUDICIAL DE TEOTITLÁN,
ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce. *[Firma]*

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca**, se toma en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

"De la Comisión permanente de Gobernación, de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Del Pleno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [...] señaló la aprobación o la inminente aprobación del decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

De ambos órganos legislativos señalo la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de Desaparición de Ayuntamiento o Revocación de Mandato de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o la economía y la seguridad nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y sí se sigue perjuicio al interés social y puede afectarse gravemente a la población del Municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, atentamente solicito que como medida cautelar se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando; a efecto de que no se decrete suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca; ni se suspenda o revoque el mandato de ninguno de los integrantes del citado Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

Lo anterior resulta procedente, pues es inminente la declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, o bien la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de sus integrantes; lo que desde luego resulta grave, en virtud de que desde el momento de la entrada en vigor de tal medida, afectaría de manera inmediata y directa al citado Ayuntamiento,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2014.

FORMA A-54

puesto que impide la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, y tal afectación no será susceptible de ser reparada al momento del dictado de la sentencia en el presente juicio, atendiendo a que los fallos que se dictan en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos.

Además, debe tenerse en cuenta que en tratándose de la suspensión en controversia constitucional, esta tienen como fin en primer término preservar a materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y; en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar sino el de la sociedad y, en este caso, la población del Municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca. [...]”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos de los actos impugnados relativos a la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca, de "suspensión provisional" o desaparición del Ayuntamiento del Municipio Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca, y/o la suspensión o revocación del mandato de los integrantes de cabildo.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir a los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

[...]

Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio."

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio; además, puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión o revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento, o bien, de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano,

prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, que se suspenda la resolución de dichos procedimientos, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional y, en su caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, por sí o a través de sus órganos subordinados.

Cabe destacar que de acuerdo con los antecedentes de la demanda, la elección de los Concejales del Municipio actor fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/51/2013; y mediante resolución de veintitrés de diciembre de dos mil trece, dicho Tribunal confirmó el acuerdo que validó la elección de los Concejales, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el catorce de diciembre de dos mil trece; asimismo, se informa de una diversa impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, dichos antecedentes no impiden que se conceda la suspensión en los términos ya precisados, puesto que será una vez que se resuelva en definitiva el citado medio de impugnación en materia electoral, cuando este Alto Tribunal esté en posibilidad de analizar si el fallo correspondiente constituye o no un hecho superveniente que fundamente la revocación o modificación del auto de suspensión, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Derivado de lo anterior, requírase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, para que una vez resuelto el medio de impugnación relativo a la elección de los Concejales del Municipio Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del fallo.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

